

6) Dar cuenta del presente Decreto al Director del Área Municipal de Protección Ciudadana a fin de hacer efectivo de inmediato el desalojo ordenado.

7) Dar cuenta del presente Decreto al Consejo de Gerencia, en su primera reunión.

8) Dar cuenta del presente Decreto a Servicios Sociales.

Lo que se le notifica a Ud. para su conocimiento y efectos oportunos significándole que, contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, a tenor del artículo 109, c) de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y art. 52.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril de Bases del Régimen Local y demás normas complementarias, podrá interponer recurso contencioso-administrativo regulado por el art. 57 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 26 de diciembre de 1956, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Baleares, en el plazo de 2 meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de la presente notificación. Debiendo, previamente a la interposición del recurso contencioso-administrativo comunicar su intención de interponerlo al Ayuntamiento, conforme al art. 110.3 de la Ley 30/92. Todo ello sin perjuicio de ejercitar, en su caso, cualquier otro recurso o acción que estime pertinente.

Palma, a 20 de Febrero de 1995

El Alcalde, P.D. El Teniente de Alcalde. Fdo.: Carlos Ripoll Martínez de Bedoya.

— o —

Núm. 5241

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 1994, aprobó definitivamente la modificación de los artículos 79, 80, 89, 90, 91, 93, 94, 99, 102, 103, 105, 106, 107 i 109 del Reglamento de prestación de los servicios mortuorios.

A tal efecto se publica el texto íntegro de los artículos modificados que a continuación se detalla a efectos de su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOCAIB, habida cuenta que ha transcurrido el plazo establecido en la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local sin que por parte de la Comunidad Autónoma ni la Delegación del Gobierno, conste que se haya formulado ninguna impugnación.

TÍTULO III.- DE LOS DERECHOS FUNERARIOS

Capítulo I.- concepto y clasificación.

Art. 79.- Se podrán conceder derechos funerarios sobre las unidades de enterramiento en los Cementerios Municipales que, como bienes de dominio y servicio público, se integran en el patrimonio municipal, las cuales podrán tener tantos titulares o cotitulares como plazas de enterramiento tenga la unidad de que se trata.

La Empresa Municipal podrá conceder derechos funerarios temporales sobre dichas unidades de enterramiento.

El derecho funerario se limita al uso de la unidad de enterramiento, excluido de toda transacción mercantil.

Art. 80.- El derecho funerario podrá adoptar las siguientes modalidades:

a) Perpetua: confiere la facultad de inhumación, exhumación, traslado, mondas y limpiezas, así como la realización de obras de construcción, conservación, mejora y ornato, sin más limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento, y demás normas de aplicación.

b) Temporal: Otorga el uso de unidades de enterramiento para la inhumación y custodia de cadáveres y restos y, dependiendo del período de tiempo, traslado, exhumación, monda, limpieza y obras de conservación, previa la correspondiente autorización.

c) común: Implica el Derecho de inhumación en unidades de enterramiento comunes (fosas y osarios).

Sección 2ª.- De los títulos y su uso

Art. 89.- Del derecho funerario perpetuo sobre unidades de enterramiento quedará constancia mediante inscripción en el REGISTRO MUNICIPAL DE TITULARIDADES DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO, obrando copia del mismo en cada Cementerio Municipal respecto de las unidades integradas en cada uno de ellos, expidiéndose tantos títulos como titulares o cotitulares tenga la unidad en cuestión.

Dichos títulos, que deberán ser el reflejo individual del Registro Municipal de Titularidades, contendrán, entre otros: identificación de la unidad de enterramiento y cementerio de su ubicación, sobre la que se otorgan los derechos funerarios; datos del titular o cotitulares; espacio reservado para constancia de las

inhumaciones, exhumaciones y mondas realizadas, así como para la diligencia a que se refiere el art. 43 del presente Reglamento; extracto de las disposiciones a que se refieren las secciones 2ª y 3ª del presente Capítulo y demás normativa que se considere oportuna.

Art. 90.- El orden de inscripción de los cotitulares, en los supuestos de cotitularidad, se ajustará a lo manifestado por el interesado o interesados al solicitar la adjudicación de los derechos funerarios sobre una unidad de enterramiento. En los supuestos de sucesión mortis causa, de no existir acuerdo entre los cotitulares, se respetará el orden testamentario. En el caso de sucesión intestada se aplicará entre los herederos forzosos el criterio de prioridad por grados y dentro de estos tendrá preferencia el de mayor edad. En los Casos no previstos, priman la proximidad del grado en el orden sucesorio.

Art. 91.- Cuando por cualquier motivo sufriera deterioro un título, al igual que en los supuestos de extravío o sustracción, podrá solicitarse un duplicado del mismo.

Art. 93.- Será necesaria la presentación de un título de la unidad de enterramiento para solicitar la prestación de cualquier tipo de servicios funerarios en los Cementerios Municipales.

En los títulos se harán constar por la Empresa las sucesivas inhumaciones, exhumaciones y mondas realizadas en la unidad de enterramiento correspondiente.

No será necesaria la presentación del título ni procederá la anotación en el mismo del servicio funerario prestado, en el supuesto de entidades aseguradoras cuyo título sea único conforme a lo previsto en el art. 127 del presente Reglamento. En tal caso y a efectos de solicitar la prestación de servicios funerarios, los particulares interesados aportarán autorización expresa de la compañía titular.

Art. 94.- Podrá autorizarse la práctica de inhumaciones en unidad de enterramiento pese a no aportar los interesados un título que ampare los derechos funerarios sobre la misma, en los siguientes supuestos:

a) Extravío, sustracción o ilocalización del título.

b) Hallarse en plazo de tramitación de la transmisión, cualesquiera que sea su causa.

c) Cualquier otra circunstancia similar que imposibilite o dificulte la presentación del título.

Corresponderá a la autorización a la Empresa, previas las oportunas comprobaciones respecto de la condición de legítimo interesado del peticionario, siendo el peticionario de la inhumación indebida el responsable de la misma.

La autorización establecerá el plazo que se concede para la subsanación de la anomalía: solicitud de expedición de duplicado o presentación del título en la Empresa Municipal a efectos de anotación de la inhumación practicada.

Art. 99.- Los cesionarios se subrogan plenamente en los derechos y obligaciones del cedente o causahabiente.

Las transmisiones de derechos funerarios se entienden otorgadas sin perjuicio de terceros.

A tal efecto, los cesionarios y coherederos, deberán tener en cuenta que el nº de cotitulares de la unidad de enterramiento no podrá exceder del número de plazas de la misma.

Art. 102.- En todo caso, el titular o cotitular tendrá derecho a que sean inhumados en la unidad de enterramiento adscrita al mismo los cadáveres de las personas que estime convenientes, salvo la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

a) No disponer la unidad de enterramiento de plazas libres.

b) No haber transcurrido los plazos previstos en el art. 48 del presente Reglamento y en las Disposiciones Sanitarias.

Art. 103.- constituyen obligaciones de los citados titulares y cotitulares:

a) Tener a disposición de la Empresa Municipal y del Ayuntamiento, el título acreditativo de su derecho.

b) Usar adecuadamente la unidad de enterramiento.

c) Adoptar las oportunas medidas para la conservación, mantenimiento y limpieza de la unidad de enterramiento, de forma que no afecte negativamente a la seguridad, sanidad, medio ambiente u ornato del Cementerio, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 64 del presente Reglamento.

d) Abonar las tarifas y demás derechos que correspondan como consecuencia de la titularidad del derecho y de la prestación de los servicios mortuorios.

e) Facilitarse mutuamente los cotitulares el pacífico, normal y total disfrute de los derechos funerarios.

f) Limitar el ejercicio de sus derechos a la zona a que se contrae la unidad de enterramiento.

g) Cualesquiera otras establecidas en el presente Reglamento y demás normativa de aplicación.

Capítulo III.- Derechos funerarios temporales.

Art. 105.- Se podrán otorgar los siguientes derechos funerarios temporales:

a) Por un periodo de entre 1 a 5 años, que sean adjudicados por la Empresa.

b) Por un periodo de hasta 99 años, renovables, que sean adjudicados por el Ayuntamiento a propuesta de la Empresa.

Para la adjudicación de derechos funerarios temporales entre 1 y 5 años, deberán reunir los solicitantes alguna de las circunstancias siguientes:

- No disponer el fallecido o los familiares que con el convivieran y dependieran hasta la fecha, de unidad de enterramiento en los Cementerios Municipales de Palma y no proceder

la incoación del expediente de urgencia, a que se refiere el art. 85 del presente Reglamento, por no tener formalizada solicitud de adjudicación o no existir unidades de enterramiento disponibles.

- No poder practicar la inhumación en unidad de enterramiento, de titularidad del fallecido o de los familiares que con el hubieran convivido, por no haber transcurrido el plazo previsto desde la última inhumación realizada o cualesquiera otra causa contemplada en el presente Reglamento que imposibilite la misma.

- Reunir la condición de transeúnte en el término municipal de Palma, en función de las disponibilidades a medio plazo de unidades de enterramiento afectadas a este servicio.

Para la adjudicación de derechos funerarios temporales por un periodo de hasta 99 años, se cumplimentarán las prescripciones establecidas en el presente Reglamento en lo que respecta a registro de solicitudes, y propuesta de adjudicación (arts. 82 y 84), pudiendo los adjudicatarios -mientras subsista el periodo de adjudicación- transmitir el citado derecho sobre la unidad de enterramiento, por actos inter-vivos o mortis-causa, de conformidad a lo establecido en los arts. 96, 97 y 98 del presente Reglamento.

Los titulares de derechos temporales por un periodo de hasta 99 años, tendrán mientras subsista su derecho, los derechos y obligaciones establecidos en los arts. 101, 102, 103 y 104 del presente Reglamento.

Art. 106.- Corresponde a la Empresa la adjudicación del derecho funerario temporal, de 1 a 5 años, previa la acreditación del derecho, conforme lo establecido en el artículo anterior.

A tales efectos la Empresa llevará un Registro Especial en el que conste, como mínimo, adjudicatario del derecho funerario, inhumación practicada, unidad de enterramiento asignada, fecha inicial del derecho funerario y término del mismo.

La efectividad del derecho funerario temporal queda condicionada al abono de los derechos y tarifas correspondientes al periodo de adjudicación del mismo.

Se entregará al titular del derecho funerario temporal documento o cédula acreditativa de su condición en la que constara, como mínimo: unidad de enterramiento asignada, datos del titular, inhumación practicada, fecha inicial y final del derecho funerario y extracto de las disposiciones a que se refiere el presente Capítulo.

Art. 107.- Los derechos funerarios temporales, se concederán por plazos de hasta 99 años, renovables, y de entre 1 y 5 años, improrrogables, salvo que concurra alguno de los supuestos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto del art. 55 del presente Reglamento y hasta que se subsanen las anomalías.

Si el derecho fuera sobre columbarios, el plazo de adjudicación sera de un año como mínimo y cinco como máximo, según interese al titular del mismo. En todo caso el plazo sera improrrogable.

Finalizado el plazo, el titular o cotitulares vienen obligados a la realización de la exhumación y traslado de los restos.

En el supuesto de que dicho traslado no se realice, se le concederá un plazo de quince días para subsanar tal anomalía, transcurrido el cual sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, salvo que se conceda prórroga por razón de causa mayor justificada, se procederá por la Empresa Municipal al traslado y depósito de los restos en el osario o fosas comunes. Los gastos ocasionados serán de cuenta y cargo de los titulares del derecho funerario extinguido.

No sera de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el titular del derecho funerario temporal acreditase haber solicitado la adjudicación de un

derecho perpetuo o temporal por un periodo de 99 años, con dos años de antelación, como mínimo, a la finalización del plazo fijado para el de naturaleza temporal, prorrogándose este hasta la adjudicación de aquel.

En casos debidamente justificados (morficos, etc.), la Empresa Municipal podrá acordar la prórroga de los derechos funerarios temporales de entre 1 y 5 años por una anualidad, ampliables por iguales periodos, de subsistir las causas de excepcionalidad. Dicha excepción no sera aplicable cuando la ocupación de la unidad de enterramiento corresponda a restos cadavéricos.

Art. 109.- Queda prohibida la situación de placas, epitafios u otros elementos funerarios en unidades de enterramiento afectas a derechos funerarios temporales, sin expresa autorización de la Empresa Municipal, la cual ordenara la retirada de los no autorizados o la realización de la misma por vía subsidiaria. No se autoriza la realización de obras de mejora y ornato en dichas unidades de enterramiento a los titulares de derechos funerarios temporales sobre las mismas.

Palma, 28 de febrero de 1995 EL ALCALDE

— 0 —

Núm. 5284

Atès que no han pogut tenir efecte les notificacions en el domicili que els mateixos recurrents assenyalaren en els seus recursos, d'acord amb l'article 59.4 de la Llei 30/1992 de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú, es publica relació dels **RECURSOS** contra la via de constryiment seguida per l'impagament de multes, que han estat **DESESTIMATS** mitjançant Decret de Batlia. S'adverteix als interessats que poden personar-se a la Secció de Multes on se'ls lliurará còpia íntegra de la notificació. RRE-4

Seus comunica perquè en prengueu coneixement. Contra aquesta resolució podeu presentar recurs contenciós administratiu d'acord amb el que disposa l'article 52 de la Llei 7/85, de 2 d'abril, reguladora de les Bases de règim local i els articles 57 i següents de la Llei reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, de 26 de desembre de 1956. El recurs s'interposarà dins el termini de dos mesos, comptats des de l'endemà de rebre aquesta notificació, davant la Sala del Contenciós Administratiu del Tribunal Superior de Justícia de les Balears. Conformement als articles 110.3 de la Llei 30/92 i 57.2.f de la pròpia Llei reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, abans d'interposar el recurs caldría comunicar a l'Ajuntament la intenció de fer-

ho. Tot això sense perjudici d'altres recursos o accions que trobassiu adients. S'adverteix que la interposició de qualsevol recurs no suspènndrà l'execució de l'acte impugnat.

Palma, a 7 de març de 1995 EL BATLE

| RECURRENT | MATRICULA | DATA REC. | DATA DECRET | Nº MULTA |
|----------------------------|-------------|-----------|-------------|-----------------|
| «Bonet Mulet M Francisca | PM 8152 AZ | 07-11-94 | 17-01-95 | 2383127» |
| «Cob Gmez Juan Carlos | PM 7696 AN | 09-12-94 | 02-02-95 | 3510311» |
| «Cortes Rodriguez Manuel | JPM 6248 BH | 17-11-94 | 25-01-95 | 3349524» |
| «Cunill Torrandell Vicente | PM 2791 T | 25-10-94 | 15-12-94 | 3514927» |
| «Cunill Torrandell Vicente | PM 2791 T | 25-10-94 | 15-12-94 | 13570169» |
| «Dols Vard Mateo | PM 7633 AM | 07-11-94 | 17-01-95 | 3604750 i 3» |
| «El Ganari Salah Din | PM 3340 AK | 28-11-94 | 23-01-95 | 3608114» |
| «Escobar Escobar Pedro | PM 7862 V | 23-11-94 | 25-01-95 | 1488843» |
| «Fernandez del Puerto M | PM 7331 AB | 30-11-94 | 26-01-95 | 3452078» |
| «Frau Font Miguel | PM 0404 AV | 09-11-94 | 23-01-95 | 3623651» |
| «Homar Camino Pedro M | PM 0874 AK | 28-11-94 | 31-01-95 | 19013376 i 2» |
| «Huerco Sapena Ricardo | PM 8742 AW | 15-11-94 | 19-01-95 | 1511840» |
| «Huerco Sapena Ricardo | PM 8742 AW | 21-10-94 | 20-12-94 | 12392459» |
| «Iofre Perell Magdalena | PM 0671 Y | 14-11-94 | 17-01-95 | 2466551 i 1» |
| «Mas Cuenca Joana M | PM 7742 AT | 23-11-94 | 20-12-94 | 3440896» |
| «Perera Viuh Jaime | PM 6401 BL | 27-10-94 | 24-01-95» | |
| «Pons Martinez Rafael | PM 8656 BK | 20-10-94 | 10-01-95 | 3554385 i 1» |
| «Pou Riutort Mercedes | PM 5244 AC | 22-11-94 | 13-01-95 | 3438844 i 5» |
| «Rabul Salom Jaime J | PM 8627 W | 26-11-94 | 27-01-95 | 3409796» |
| «Ruiz Perez Enrique | PM 8880 AJ | 02-11-94 | 13-01-95 | 2520399» |
| «Ruiz Perez Enrique | PM 8880 AJ | 21-07-94 | 04-01-95 | 10013552 i mes» |
| «Ruiz Perez Enrique | PM 8880 AJ | 21-10-94 | 10-01-95 | 3561569 i 5» |
| «Ruiz Vazquez Francesca | PM 8681 BM | 07-11-94 | 13-01-95 | 2371437» |
| «Sastre Cabrer Miguel | PM 9511 AD | 30-11-94 | 10-02-95 | 3511630» |
| «Serrano Raya Ignacio | PM 1794 AG | 08-11-94 | 08-07-94 | 3552649» |
| «Socies Morell Pablo | PM 0702 BM | 18-11-94 | 23-01-95 | 12374542» |
| «Sole Soler Miguel | PM 2787 AN | 04-11-94 | 12-01-95 | 2223990 i 2» |
| «Sole Soler Miguel | PM 2787 AN | 04-11-94 | 12-01-95 | 2289385» |
| «Sousa Fernandez Carlos | PM 4569 AB | 13-12-94 | 13-02-95 | 3334736» |
| «Suarez Ruiz Catalina | PM 8944 AX | 07-11-94 | 13-01-95 | 12425597» |
| «Suares Mas Bartolome | PM 2864 V | 18-11-94 | 23-01-95 | 2476591» |
| «Torrens Arborea Juan J | PM 7922 BM | 08-11-94 | 12-01-95 | 3642139» |

— 0 —